

por concepto de liquidación de costas aprobada dentro del proceso de restitución (Rad. 2019-348) que cursa en este despacho, **c)** Por los intereses de mora, a la tasa del 6% anual, causados sobre la suma descrita en el literal b.) que antecede desde el 17 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. **d)** Por los cánones de arrendamiento e IVA que en lo sucesivo se causen hasta la fecha de entrega del inmueble, circunstancia que deberá ser informada por la parte demandante o hasta la fecha en la que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo los siguientes argumentos:

1. Sostiene el despacho que debida forma y habiéndose presentado prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 306, 422, 430 y 431 del C. G del P.

Frente a la posición del despacho, sea preciso advertir:

Al realizar un análisis de la demanda presentada, se evidencia que el demandante solicita la condena de pago sobre sumas de dinero, por concepto de canon de arrendamiento y su IVA, así mismo por las costas del proceso de restitución de inmueble arrendado, aduciendo que hace la solicitud conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, expedida por el juzgado primero civil municipal de Bogotá D.C., en el proceso judicial de restitución de inmueble arrendado, radicado N°11001400300120190034800 y presentando la misma como título ejecutivo.

Sin embargo, la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, expedida por el juzgado primero civil municipal de Bogotá D.C., en el proceso judicial de restitución de inmueble arrendado, radicado N°11001400300120190034800, que presente el demandante como título ejecutivo, en su parte resolutive sólo expresa lo siguiente: **PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones, **SEGUNDO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento, **TERCERO:** ordenar a la parte demandada, la

entrega del inmueble a la parte demandante, y **CUARTO:** condenar en costas y agencias en derecho a la parte demanda, en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000); la sentencia es clara y no se percibe en sus aparte, que exista una condena por las sumas pretendidas por el demandante, por concepto de canon de arrendamiento e IVA.

Así mismo, el demandante en ninguna parte de la demanda, hace referencia al título ejecutivo, mediante el cual soporta el cobro de las sumas de dinero que señala por concepto de canon de arrendamiento e IVA.

Así las cosas, el código general del proceso en su artículo 422, establece: *“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*, para el caso que nos ocupa, y con base en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, expedida por el juzgado primero civil municipal de Bogotá D.C., en el proceso judicial de restitución de inmueble arrendado, radicado N°11001400300120190034800, sólo se cumplen estos requisitos frente a la condena en costas y agencias en derecho por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000). Si el demandante requiere demandar ejecutivamente las demás sumas de dinero que señala en la demanda, debe hacerlo con base en una obligación clara, expresa y exigible, allegando y mencionando así un título ejecutivo que cumpla con los requisitos exigidos por la normal del artículo 422.

Como consecuencia, el juzgado al librar mandamiento de pago, sólo debió hacerlo, frente a lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, toda vez que libro mandamiento de pago por unas sumas de dinero que no estaban soportadas en el título ejecutivo que presentó el demandante.

Expuestas así las cosas, el título ejecutivo presentado por el demandante, no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al no contener una OBLIGACIÓN CLARA, frente a la solicitud de condena en el pago de canon de arrendamiento e IVA.

PETICIÓN:

Por lo expuesto señor Juez, la providencia objeto de recurso es susceptible del presente recurso de reposición, en consecuencia, solicito muy respetuosamente, revocar el auto que libró mandamiento de pago en el proceso que nos ocupa, y así mismo se ordene LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

Con deferencia,



DÉBORA NATHALY JAIMES ARDILA.

C. C. N°1.095.824.681 de Floridablanca (Santander).

T. P. N°329.867 del C. S. de la J.